

Pozo VILCHES, JUAN: *El reconocimiento de la filiación. Sus requisitos complementarios*, Madrid, Editorial Trivium, 1993, 183 págs.

La obra que reseñamos del Profesor Pozo, producto de una parte de su Tesis Doctoral, constituye un excelente y exhaustivo estudio de los requisitos complementarios del reconocimiento de la filiación no matrimonial.

En efecto, basta con examinar la monografía con detenimiento para darnos cuenta de la coherencia del planteamiento seguido por el autor, pues no sólo da soluciones concretas a los diversos problemas que se plantean sobre esta materia sino, además, trata de saber si el principio de la verdad biológica rige plenamente en la determinación extrajudicial de la filiación. Para resolver estas cuestiones el autor atiende fundamentalmente a la regulación anterior a la reforma de 1981, a las normas vigentes, a las diversas opiniones doctrinales, aportando las suyas propias y, por último, al Derecho Comparado.

En la introducción el autor explica la incidencia de la Constitución Española en el derecho de filiación, resumiendo los principios básicos que inspiraron la reforma de la filiación de 1981, para terminar indicando el ámbito al que ceñirá su estudio: «La determinación extrajudicial de la filiación no matrimonial por reconocimiento» (pág. 23).

Tras lo cual, el autor inicia el contenido esencial de su obra, que podemos dividir en cinco bloques temáticos.

I. El primer bloque comprende el primer capítulo denominado «El reconocimiento del mayor de edad. El consentimiento del reconocido». Empieza con un examen detallado de las técnicas jurídicas que han adoptado las legislaciones europeas para regular el establecimiento de la filiación, apreciando que para unos ordenamientos es suficiente con el reconocimiento mientras que para otros es preciso un requisito complementario.

Dentro de este segundo sistema se ha encuadrado el Código Civil español al exigir el consentimiento del reconocido como requisito de eficacia del reconocimiento. Si nos preguntamos por el fundamento de esta exigencia, debemos convenir con el autor que su finalidad es proteger el interés del reconocido, pues con ello podrán evitarse reconocimientos tardíos del progenitor que obedezcan a un móvil egoísta. Pero debemos reconocer, como pone de manifiesto Pozo, que no todo reconocimiento tardío es interesado ya que muchas causas pueden justificar el retraso.

El autor sostiene que el artículo 123 del Código ofrece como inconvenientes: *a)* que el hijo puede actuar de forma interesada, pues por el solo hecho de aceptar el reconocimiento en el momento de la muerte del progenitor es suficiente para que se convierta en sucesor del mismo, sin haber cumplido con sus obligaciones filiales; *b)* el no introducir el interés del hijo para la determinación de la filiación matrimonial supone una discriminación no justificada, y *c)* no se garantiza la verdad biológica.

Consecuentemente con este planteamiento, cree que de no verificarse el consentimiento del reconocido debe extenderse la legitimación para reclamar judicialmente la filiación más allá del presupuesto del artículo 131 del Código Civil y, por tanto, hay que considerar que tal facultad subsiste en el reconocedor aunque no reúna la condición de la posesión de estado. Ahora bien, podríamos pensar que esta opinión no puede acogerse porque lo impide el artículo 131 del Código Civil, pero ello no desvirtúa, en modo alguno, lo afirmado por el autor si tenemos en cuenta que la exigencia de la posesión de estado, como expone Pozo, no tiene razón de ser no sólo por ser discriminatorio con relación a la filiación matrimonial, sino porque no garantiza la verdad biológica.

Completa el capítulo abordando los caracteres que pueden atribuirse al consentimiento del hijo, los problemas que suscita la ausencia de plazo para que el reconocido preste su consentimiento y el consentimiento del hijo como requisito indispensable para que el reconocimiento tenga acceso al Registro Civil.

II. Según nuestra clasificación, el segundo bloque es el comentario del artículo 124.1 del Código Civil, de éste resulta que el reconocimiento del menor de edad o incapaz no puede tener inmediata eficacia por requerir una decisión favorable, ya que el reconocimiento deberá completarse con el consentimiento del representante legal del reconocido (Cap. II) o con la aprobación judicial (Cap. III).

En el Capítulo II el autor se cuestiona acerca del criterio que deberá de atender el representante legal para otorgar su consentimiento, a la vista de que nuestro Código guarda silencio. La respuesta de Pozo es que deberá de estarse, ante todo, a la verdad biológica en virtud de tres razones que nos parecen sobradamente convincentes: en primer lugar, porque la filiación debe basarse en que una persona ha sido engendrada por otra; en segundo término, en que normalmente el interés del hijo queda protegido con un reconocimiento que responda a un hecho biológico; y, por último, en que es peligroso valorar la conveniencia del reconocimiento para el hijo.

A continuación el autor contempla un grupo de casos, en especial el reconocimiento bilateral existiendo posesión de estado, que resuelve teniendo en cuenta las soluciones aportadas por la DGRN.

Como sabemos, no se fija un plazo de tiempo para que el representante legal preste su consentimiento expreso al reconocimiento; ahora bien, como observa el autor, una vez otorgado tiene carácter irrevocable aunque el representante legal está legitimado para impugnar la filiación determinada por su voluntad.

Después, Pozo se plantea la situación creada por la falta de representación legal constitutiva para el menor o incapaz, problema que la DGRN contempla en diferentes ocasiones y que soluciona encomendando la representación al Ministerio Fiscal, solución acorde con el artículo 3.7 de su Estatuto Orgánico; de tal forma, el Ministerio Fiscal puede prestar su conformidad al reconocimiento. Hay que convenir con el autor que la realidad nos enseña que el Ministerio Fiscal ignora si el reconocedor es el progenitor, lo cual supone la demostración de que los requisitos complementarios obstaculizan la verdad biológica.

Finalmente, como conclusión, aborda a quien compete dar el consentimiento en diferentes supuestos.

El tercer capítulo, dedicado a la aprobación judicial, el autor comienza por considerar que la intervención judicial es subsidiaria, en la medida en que acudiendo primero al representante legal puede conseguirse una mayor coordinación entre la verdad biológica y el interés del hijo.

En cuanto al criterio que los tribunales deberán de atender para conceder su aprobación judicial, el autor expone la opinión seguida por un sector doctrinal y la DGRN en favor del interés del reconocido. Sin embargo, Pozo considera infundada esta solución desde la perspectiva de la verdad biológica, de forma que la sola presencia de los intereses del hijo puede dar lugar a resultados poco coherentes con la realidad de la generación. Sentado lo anterior, cree que es preferible sostener que el Juez deberá tener en cuenta, en base al principio de la verdad biológica, la mayor o menor verosimilitud de la paternidad o maternidad y, una vez que llegara a la conclusión de que el reconocimiento corresponde a la realidad biológica, el Juez podrá considerar el interés del hijo.

Por lo que respecta a la audiencia que el Juez deberá conceder, el autor es partidario de hacer extensiva dicha audiencia, a pesar del silencio del Código, al representante legal del menor, al reconocido, al reconocedor, así como a otros sujetos que dotarán al Juez de mayores elementos de juicio.

Seguidamente el autor expone detalladamente los supuestos en que el reconocimiento válido no aprobado por el Juez posteriormente podrá devenir en eficaz.

III. El tercer bloque se dedica a analizar las dos formas de reconocimiento del menor o incapaz exentas del consentimiento o aprobación judicial.

El estudio concreto de estas formas de reconocimiento comienza en el capítulo cuarto con el reconocimiento testamentario. Tras examinar el proceso de elaboración del párrafo segundo del artículo 124 del Código Civil, centra su atención en el fundamento que la DGRN ha sostenido para explicar el tratamiento privilegiado que el legislador otorga al reconocimiento testamentario, que se halla en la idea de que esta modalidad de reconocimiento no causa perjuicios al hijo por haber fallecido el reconocedor.

Respecto de cuál es el momento en que el reconocimiento tiene eficacia como título de determinación de la filiación, lo primero que el autor señala es que, antes de la reforma de 1981, la doctrina y jurisprudencia habían sostenido que el reconocimiento testamentario, por su carácter irrevocable, resulta eficaz desde el momento del otorgamiento del testamento. Sin embargo, tras la reforma de 1981, advierte que la doctrina y la DGRN adoptan una solución radicalmente opuesta a la que habían mantenido hasta entonces y, así, señalan que el reconocimiento tendrá eficacia desde el momento del fallecimiento del testador. Por ello, para que el reconocimiento testamentario sirva en vida de su autor no basta con que el mismo esté contenido en un testamento, sino que, además, es necesario la concurrencia de los requisitos complementarios exigidos en el artículo 124.I del Código Civil. Sólo así, aducen quienes arguyen este planteamiento, se evita que el reconocedor pueda eludir fraudulentamente los requisitos complementarios exigidos en la regla general.

Sin entrar ahora en un estudio en profundidad, nos limitamos a decir que el autor ofrece soluciones concretas a problemas que se plantea acerca de qué ocurre cuando resulte acreditada otra filiación contradictoria, cuál es la razón de que el legislador no otorga un idéntico trato privilegiado al reconocimiento testamentario del hijo mayor de edad o de un hijo premuerto y, por último, en qué casos hay reconocimiento de un menor o incapacitado.

Concluye el estudio de las formas de reconocimiento exentas de los requisitos complementarios en el capítulo quinto, dedicado al reconocimiento de menores efectuado dentro del plazo señalado para practicar la inscripción del nacimiento. El fundamento de su trato privilegiado parece encontrarse en el hecho de que el progenitor declare voluntariamente su paternidad, asumiendo las obligaciones que la Ley impone a los padres respecto de sus hijos precisamente en fechas tan próximas al nacimiento, hace pensar, como dice Pozo, que se logran dos objetivos: en primer lugar, el interés del hijo porque procura al hijo desde el primer momento una filiación determinada legalmente y, en segundo lugar, la verdad biológica porque el contexto en que se produce la declaración del reconocedor revela que responde al hecho biológico de la procreación.

En cuanto al plazo legal de inscripción del nacimiento, hay que decir que se debe practicar entre las veinticuatro horas y los ocho días siguientes al nacimiento. Dicho plazo se amplía a treinta días si se acredita justa causa.

Es digno de mención el tratamiento que el autor efectúa de los casos que pueden ocurrir si el padre reconoce después del nacimiento. El supuesto que plantea mayores problemas es el nacimiento que se haya inscrito entre las veinticuatro horas y los ocho días siguientes al nacimiento, y el reconocimiento se haya efectuado después de esos ocho días pero antes de los treinta días siguientes al nacimiento. Queda resuelto por Pozo con una interpretación que justifica sobradamente, según la cual, este caso se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 124.II del Código Civil.

A continuación, el autor estudia el derecho de la madre de suspender la inscripción de paternidad. Sobre el fundamento de la facultad de la madre, tras exponer las diversas opiniones de la doctrina, nos advierte que carece de justificación, pues el motivo que haya llevado a la madre a pedir la suspensión de la inscripción es irrelevante, dado que su voluntad se configura sin la obligación de atender a la realidad biológica o al interés del hijo.

Cuando la madre sea menor de edad o se encuentra incapacitada, Pozo señala que la cuestión de si el representante legal de la madre puede ejercitar el derecho, debe responderse negativamente porque esta facultad es personalísima y, por tanto, sólo la madre podrá ejercitar este derecho si tiene suficiente juicio.

Por último, se ocupa del contenido de los requisitos necesarios para ejercitar este derecho, como son la observancia del plazo de caducidad y que la maternidad se encuentre determinada legalmente, y de la confirmación de la inscripción.

IV. El cuarto bloque de nuestra clasificación es el capítulo sexto, donde aborda el «Reconocimiento del ya fallecido. El consentimiento de sus descendientes o representantes legales». Destacamos el amplio estudio de los dos sistemas que existen sobre el reconocimiento del hijo ya fallecido en el marco del Derecho comparado.

Posteriormente, se centra en nuestro Código, y de aquí podemos poner de relieve la crítica que desde el punto de vista biológico efectúa a la exigencia del consentimiento de los descendientes, la solución que propugna para superar las dificultades de coordinación entre la verdad biológica y el interés del hijo y, también, la postura de Pozo de exigir, si son varios los descendientes, el consentimiento de todos en base a unos argumentos que expone en el libro.

V. En la conclusión final, el autor, a la vista de todo lo que precedentemente ha dicho, entiende que se revela como inexacto afirmar que en la determinación extrajudicial de la filiación rige plenamente la verdad biológica. Sostiene dos soluciones alternativas al Derecho vigente si queremos que la filiación se ajuste a la realidad biológica: a) eliminar los requisitos complementarios creando una acción de impugnación de reconocimientos que sean falsos con la verdad biológica; b) o mantener los requisitos complementarios al reconocimiento y, en caso de no producirse, el autor del mismo podrá ejercitar la acción para reclamar la filiación, tanto si hay posesión de estado como cuando no lo hay. Pero, en dichos casos, los efectos de la filiación deben limitarse con carácter general.

En definitiva, esta precisa y documentada obra evidencia en Pozo un profundo conocimiento del Derecho, la mejor prueba de lo cual es la valoración que su prologuista, el Catedrático Antonio Manuel MORALES MORENO, otorga tanto a la monografía «que fue realizada con ilusión, cuidado y rigor» (pág. 14) como al autor «que es un profesional cualificado» (pág. 14). Por ello, estamos ante una obra necesaria para cualquier estudio óptimo de la materia abordada.

EMILIANO MUÑOZ DE DIEGO
Universidad Autónoma de Madrid

PÉREZ ALVAREZ, MIGUEL ÁNGEL: *Interpretación y Jurisprudencia (Estudio del art. 3.1 del Código Civil)*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1994. Prólogo del Profesor SANCHO REBULLIDA. Un tomo de 286 págs.

Pasaron los tiempos del absolutismo en los cuales se imponía la aplicación de la letra de la ley en cuanto que ésta dimanaba directamente de la voluntad del legislador, omnipotente y sin posibilidad de comentarios o recortes al «dixit» del soberano.

Ya, por supuesto, no se concibe una norma sin el correspondiente y natural estudio. Como bien dice el Profesor SANCHO REBULLIDA en el prólogo, las leyes no se aplican por sí mismas sino que las aplica alguien y ese alguien primero tiene que entenderlas, y en esto consiste la interpretación. Y hasta en los casos en que los términos legales no dejan duda hay también una interpretación que es la puramente gramatical. Esto es lo que viene a significar la regla de los clásicos de que *in claris non fit interpretado*; o sea, que baste leer la norma en cuestión y no sea preciso compararla o sopesarla con otras análogas o concommitantes.

Pero tales claridades no se dan siempre. Más bien sucede lo contrario y de ahí la importancia que conceden los autores al tema de las pautas que deben presidir la búsqueda de la verdadera voluntad contenida en la Ley.

Es ya clásica la postura cuatrimembre de SAVIGNY, que expuso en su *Sistema del Derecho Romano actual* sobre los posibles métodos interpretativos: gramatical, lógico, histórico y sistemático. Sobre estos puntos, algunos doctrinarios han intentado variaciones más o menos novedosas, sin que hayan faltado los partidarios de una aplicación conjunta o sincrética de los varios caminos para mejor lograr la más completa visión del sentido de la norma.

Ultimamente, al lado de esos elementos clásicos, se ha producido la recepción de los cánones sociológico y teleológico como muy importantes para en-

cauzar la interpretación de la Ley. Esa recepción comenzó en los ámbitos doctrinales, que se extendió después a la jurisprudencia y pasó por último a las legislaciones. En España la tendencia se ha recogido en el Código Civil, según el texto modificado en 31 de mayo de 1974. En el nuevo artículo 3.1 se ordena acudir, para interpretar las normas, no sólo al sentido de las palabras, sino relacionándolas con su contexto y los antecedentes históricos y legislativos. A esto se añade, resaltándolo, «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas».

La novedad es lo suficientemente importante como para que haya motivado la atención de los tribunales que la toman con cierta frecuencia como base de sus decisiones y también de los tratadistas que la estudian con la atención que merece.

Y aquí tenemos uno de esos estudios, concienzudo y profundo, que analiza la interpretación desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial.

El autor del libro, Miguel Angel PÉREZ ALVAREZ, Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza, es conocido de nuestros lectores, ya que aparece por tercera vez en estas páginas en un corto espacio de tiempo. Su debut tuvo lugar con ocasión de su Tesis Doctoral sobre la solidaridad en la fianza y volvió con nosotros al comentarle un libro sobre las nuevas directrices de la adopción. En ambos casos hubimos de hacerle unos comentarios merecidamente encomiásticos, que ahora tenemos que repetir con toda justicia. Pues este libro que estamos presentando contiene un estudio importante del tema, caracterizado tanto por su rigor doctrinal como por la exhaustiva búsqueda y reseña de resoluciones judiciales de todo tipo con las que ilustra su exposición.

Comienza el libro estudiando los criterios tradicionales utilizados en España tanto por la doctrina como por la jurisprudencia con anterioridad a la reforma del Título Preliminar del Código Civil. A ellos se vino a añadir el canon sociológico, aunque con la cautela impuesta por el dato importante de que no existía entonces una normal legal aplicable en que basar la nueva teoría. Así ocurrió con la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1934 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de diciembre de 1968, que el autor analiza. En ambas sólo pudo acudirse a una interpretación extensiva de los preceptos del Código que se referían a los supuestos discutidos.

La cuestión ha quedado resuelta con la nueva redacción del artículo 3.1 del Código Civil, cuyo íter legislativo nos muestra Miguel Angel PÉREZ, para entrar después en el estudio detenido de su contenido.

El primer punto que analiza es la polémica doctrinal suscitada sobre la cuestión de si las leyes deben o no contener reglas interpretativas. La examina según el planteamiento de varios conocidos tratadistas extranjeros que argumentan en diversas direcciones, pasando después a aplicar tales posturas el Derecho Español. Aquí incluye ya una numerosísima relación de sentencias del Tribunal Supremo en sus distintas Salas, algunas de las cuales sólo invocan de modo genérico el artículo 3.1 y otras, las más, toman en consideración y resaltan algunos de los elementos interpretativos contenidos en dicho precepto. Advertimos que no se trata de una relación «pelada», sino explicativa de los diferentes matices de cada sentencia, con lo que se da una más completa visión del tema. De verdad, se ha realizado un auténtico trabajo de chinos.

¿Tienen carácter imperativo o solamente indicativo las normas legales sobre interpretación? El autor recorre y recoge las diversas opiniones doctrina-

les, aceptando la del Profesor Federico de Castro, en su conocido trabajo sobre el particular, según la cual el nuevo artículo 3.1 del Código Civil tiene sólo carácter de *ius cogens* y así lo ha declarado también el Tribunal Supremo en algunas sentencias que se citan.

En el Capítulo IV del libro se hace una exposición también detallada de la aplicación por Tribunal Supremo de los elementos histórico, sistemático y finalista para proceder a la interpretación de las normas. Pero el elemento más importante, por su novedad y aplicación, que es precisamente el sociológico, parece que queda aplazado, según nos dice el autor, para un estudio monográfico posterior. Desde ahora le emplazamos para que, en su día, podamos comentar este nuevo libro que nos anuncia y que será, sin duda, *utilísimo*.

Quizá en ese futuro estudio sobre el elemento interpretativo sociológico nos aclare el autor una idea que deja suelta en el último Capítulo de este libro. Al tratar de la ordenación jerárquica del nuevo artículo 3.1 del Código dice que este precepto obedece a la idea de considerar al espíritu y finalidad de la norma como el objeto al que debe responder la actividad hermenéutica y al que en consecuencia deben ser subordinados los cánones de la interpretación. Y sigue diciendo el autor que si bien esto es lo correcto cuando se trata de la interpretación *intra legem*, por el contrario considera que la idea debe revisarse cuando haya una interpretación *extra legem*, a la que a menudo se llega cuando se trata de indagar el sentido y alcance atribuible a la norma. ¿Cabe, en este caso, que una interpretación extensiva basada en el dato sociológico, puede llegar a ser prácticamente derogatoria de la propia norma?

Esperamos la respuesta en el próximo libro. Ahora sólo nos queda felicitar al autor por este libro que hemos comentado.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

VARIOS AUTORES: *Derecho Agrario Español y de todas las Comunidades Autónomas (Congreso Internacional e Iberoamericano de Derecho Agrario)*, editado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Aragón. Zaragoza, 1993. Un tomo de 445 págs.

En los últimos días de septiembre y primeros de octubre de 1992 se celebró en Zaragoza este Congreso Internacional bajo el patrocinio del Gobierno de aquella Comunidad, que así quería contribuir a la conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América. El Congreso fue un completo éxito cultural y de organización.

Asistieron unos 200 congresistas de todos los países del mundo, todos juristas prestigiosos que con sus ponencias, comunicaciones y aportaciones dieron una completa visión del iusagrarismo en todo el orbe. Se recibieron 111 trabajos para los tres temas generales tratados en el Congreso, distribuidos así:

- Ambito de España. Aspectos de las legislaciones propias de sus Comunidades Autónomas.
- Ambito de Iberoamérica.
- Ambito de Europa y el resto del mundo.

En este tomo se han recogido las ponencias y comunicaciones presentadas al primero de los temas y es de desear que pronto aparezcan también las

restantes, tan interesantes como éstas. De ello podemos dar fe quienes tuvimos la suerte de asistir a este gran Congreso; representando al Colegio de Registradores de España participaron Manuel AMORÓS GUARDIOLA y quien escribe este resumen, ambos Registradores de la Propiedad de Madrid.

El libro se abre con un afectuoso saludo de presentación del que era por entonces Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, don Emilio Eiroa García. Después se entra en materia reproduciendo el discurso académico de apertura que corrió a cargo del Director de la Asociación Española de Derecho Agrario, organizadora del Congreso, el Catedrático don Juan José Sanz Jarque, el cual trató de las instituciones del Derecho Agrario y en especial de la cooperativa, como paradigma del asociacionismo, medio urgente para conseguir la necesaria modernización de nuestra agricultura.

A continuación se recogen las ponencias en las que se exponen y desarrollan las normas especiales que han promulgado las diversas Comunidades del ámbito español, en uso de las competencias que les ha atribuido la Constitución en la esfera rural:

- Por Aragón, región organizadora y sede del Congreso, hubo tres ponencias a cargo de Gabriel GARCÍA CANTERO, Manuel GARCÍA SALETE y Luis MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ.
- Por Andalucía, José Damián TÉLLEZ DE PERALTA.
- Por el Principado de Asturias, Juan Francisco DELGADO DE MIGUEL.
- Por Baleares, Isabel BURGOS BALLESTEROS.
- Por Canarias, Guadalupe GONZÁLEZ TAÑO.
- Por Cantabria, Marcelino Jesús TOUBES HERRERO.
- Por Castilla y León, José María DE LA CUESTA SÁENZ.
- Por Castilla-La Mancha, Francisco CORRAL DUEÑAS.
- Por Cataluña, Primitivo BORJABAD GONZÁLEZ.
- Por Extremadura, José Ramón RUBIO ROFFIGNAC.
- Por Galicia, José María FRANCO GARCÍA.
- Por Madrid, Juan SÁNCHEZ JEREZ.
- Por Murcia, José María CID DÍAZ.
- Por Navarra, Aránzazu BETELU CORCUERA.
- Por La Rioja, Luis GORDO CALVO.
- Por la Comunidad Valenciana, Luis AMAT ESCANDELL y Desamparados LLOMBART BOSCH.
- Y por el País Vasco, Juan MARTÍNEZ DE MARIGORTA ANDRÉS.

En sus trabajos respectivos se exponen las características agronómicas y jurídicas que conforman la estructura de la tierra y sus cultivos en las distintas regiones, según sus particularidades, conteniendo un resumen de la normativa correspondiente, todo ello con vistas a adaptarse a las nuevas exigencias de la sociedad. En varias de estas exposiciones se trasluce también la inquietud por el trato no siempre justo que España recibe de los organismos de las Comunidades Europeas en el sector agrario. En conjunto se articula un completo abanico de necesidades y aspiraciones que reflejan la realidad campesina española con datos de primera mano.

Las novedades que trajo el año 1992 en materia de Derecho Agrario en el ámbito español fueron recogidas por el Profesor Carlos VATTIER FUENZALIDA en su conferencia, pasando después a estudiar los principios del Derecho autonómico a la vista de las exposiciones antes relacionadas.

También se presentaron muchísimas comunicaciones —ya hemos dicho que alrededor del centenar—, aunque aquí sólo se reproducen las referentes al ámbito español, agrupadas por temas: constitucionalidad, particularidades autonómicas, modernización de la agricultura, cooperativas, pastos, bosques y medio ambiente, aguas, crédito agrario, materia fiscal y tributaria, procesal y hasta turismo y consumo.

El Notario y gran agrarista Alberto BALLARÍN MARCIAL pronunció como final una extensa y magnífica conferencia de síntesis de lo tratado en este Congreso, que se reproduce íntegramente en el libro, ocupando 40 páginas de apretada letra. Hizo un planteamiento científico del Derecho Agrario estudiando sus principios generales, entre ellos lo que llamó «el gran respeto a los derechos humanos». A continuación resaltó la internacionalización del Derecho agroalimentario, lo que supone una gran renovación y ampliación del viejo Derecho Agrario, tanto en su contenido como en su perspectiva de ámbito internacional; así, estudió los últimos tratados sobre la materia, cada vez más frecuentes e importantes, como también las condiciones actuales para el progreso de este Derecho internacional agrario.

En el apartado del Derecho Agrario español estudió la básica normativa nacional, o estatal, como se dice ahora impropiaemente, que es la general y en todo caso supletoria. Después estudió el Derecho autonómico resumiendo y comentando las aportaciones de los ponentes y construyendo sobre ellas una teoría de las tendencias generales que se manifiestan en las normas regionales.

Finaliza su magnífico estudio con un resumen de la agricultura en África y Asia y con especial atención de la de Iberoamérica, tema central en definitiva de este Congreso conmemorativo. Repasa el Derecho indiano, el mestizaje jurídico, las reformas agrarias, el reconocimiento de la propiedad individual, la importancia de los recursos naturales renovables, los derechos del campesino, la lucha contra la droga y los grupos étnicos, todo ello en nuestra América. Un completísimo y documentado trabajo, tal como corresponde a la indudable talla internacional del autor.

Este libro, que ha llegado a nuestras manos con bastante retraso por diversas y complejas causas, nos ha hecho revivir unas gratas jornadas en las que a la brillantez de los estudios aportados y el gratificante y constructivo diálogo con participantes extranjeros y españoles se unieron las grandes atenciones prodigadas por los aragoneses, autoridades y particulares, que agradecemos muy de verdad.

El tomo, denso de contenido, es un completo trasunto de lo que fue y significó aquel Congreso Internacional e Iberoamericano de Derecho Agrario de Zaragoza, de feliz recordación.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS
Registrador de la Propiedad

PAU PEDRÓN, A.: *Clarín, Ganivet, Azaña (Pensamiento y vivencia del Derecho)*, Ed. Tecnos, 1994.

No he sido asiduo lector de biografías, pero las que he leído me han impresionado sobremanera. Voy a citar algunas, pues ello me va a servir para encuadrar las que son objeto de esta recensión. Stefan ZWEIF me dejó alucinado con sus *Momentos estelares de la humanidad*. MARAÑÓN, con su *Conde Duque*

de Olivares y con los *Tres Vélez* me llenó de esos personajes históricos. MARI-CHALAR me hizo sentirme español al leer las prodigiosas hazañas del segundo «Duque de Osuna»; GIRBAL diseñó genialmente la figura del Marqués de Salamanca y PÉREZ FERRERO contó la historia de dos poetas, hijos de un Registrador de la Propiedad, llamados Antonio y Manuel MACHADO. Podría ampliar el campo de las citas, pero con las que hago me bastan y me sobran para enjuiciar las que son objeto de esta recensión. PAU PEDRÓN, autor del ensayo, reúne muchas de las primorosas cualidades de alguno de los que he citado. Domina, en primer lugar, la trayectoria del personaje al que suele enmarcarle humanamente, para luego diseñar el objeto fundamental de su estudio: su proyección jurídica. Pero además de ello el autor juega con datos de investigación que ponen notas de humor en la figura y rigor académico en la vivencia que se ofrece. La síntesis, el esquema y la proyección del personaje llevan al lector a una placentera lectura que se enriquece con conocimientos y que permite un encuadramiento rico en perfiles y humano en su presentación.

El libro —libro de bolsillo, como debe ser— nos acerca y nos ofrece a cuatro personajes que ocupan sitio preferente en el campo jurídico. Leopoldo ALAS «CLARÍN», Ángel GANIVET, Manuel AZAÑA y don Jerónimo GONZÁLEZ. Son cuatro figuras que ofrecen en su ámbito personal y jurídico unos singulares modos de pensar y unas indiscutibles originalidades que abren campos para la discusión y el sometimiento disciplinario del pensamiento. Son figuras, son personajes que, como grandes espejos, podemos acercarnos a ellos con el propósito de la emulación o con el sentido crítico de superación, lo cual resulta difícil. Son figuras que el autor trata con mimo y acierto y de tres de las cuales dice: «Pero en el tema que aquí los reúne resultan pensadores muy distintos. CLARÍN, GANIVET y AZAÑA tienen tres concepciones del Derecho; concepciones muy diversas, pero llamativamente complementarias: el Derecho como determinante de la conducta, el Derecho como conducta, el Derecho como consecuencia de la conducta.»

Los tres primeros personajes, a los que luego se agrega la figura de don Jerónimo GONZÁLEZ no han pasado para mí de ser literarios y, por eso, me sorprende tanto el estudio que PAU hace de los mismos en el campo jurídico. Una de las imposiciones paternas que tuve fue la de leer *La Regenta*. A GANIVET lo leí por mi cuenta y todavía recuerdo el «trabajo» en el que Pío CID trata de «desasnar a unos estudiantes». La figura de AZAÑA —uno de los hombres más nefastos en la Historia política— me defraudó en *El jardín de los frailes* y, sin embargo, me entusiasmaron sus dos conferencias: «El problema español» y «Apelación a la República».

A. LEOPOLDO ALAS «CLARÍN».—Pesa sobre el autor de estos ensayos biográficos la idea del «krausismo» y aunque afirma que no existen o no hay apenas rastro de las concepciones jurídicas de ese movimiento, enlaza la figura del mismo con la de Francisco GINER DE LOS RÍOS para ver sus diferentes concepciones. La figura de «CLARÍN» la presenta el autor a través de dos circunstancias: como Catedrático del Derecho y su dudosa vocación de jurista, examinando para ello sus dos obras fundamentales *El Derecho y la Moralidad* y el prólogo a la obra de IHERING *La lucha por el Derecho*.

Parece ser que las posibles influencias que Máximo MANSO, Catedrático y adscrito a la escuela krausista (cuya esencia es la armónica relación de todos los seres, entre ellos y con Dios) no llegó a penetrar en sus esquemas del Derecho. Leopoldo ALAS es Catedrático años más tarde y, al igual que Máximo MANSO, SU vocación es la enseñanza. La condición de Catedrático de Leopoldo

ALAS es una de las claves reveladoras de su pensamiento y de su obra. Las explicaciones de cátedra del último curso son sorprendentes, y desbordan el interés que puedan tener para valorar el contenido de su *Derecho natural*: diferencia entre altruismo y caridad; el hombre y la creación; justicia, libertad, Dios; los fines del hombre: fin religioso y fin económico.

La dudosa vocación jurídica de Leopoldo ALAS «CLARÍN» la dibuja PAU a través de dos de sus obras jurídicas. La primera es la tesis doctoral en la que —a diferencia de la brillantez como novelista y ensayista— aquí resulta farragoso y confuso y su prosa está llena de oscuridad y descuido. La tesis es una adhesión pública a GINER DE LOS RÍOS y en sus páginas resplandece la adhesión del autor a la tesis krausista del pensamiento propio y el rigor científico. En el prólogo a la obra de Ihering es donde ya claramente se pone de manifiesto un rechazo a las concepciones krausistas, existiendo una ruptura con el idealismo filosófico. Pero también en la anterior obra da «un tirón hacia abajo» de la filosofía krausiana concluyendo que «el Derecho es todo orden de prestaciones que ha de poner el ser racional para cumplir el fin de la vida». Leopoldo ALAS da el salto hacia la «facticidad» del Derecho y entiende que es «una realidad inmediata que llena toda la vida y que se gana en lucha perenne con la injusticia, como el pan de cada día en la guerra del trabajo».

B. ANGEL GANIVET.—Se llamó «regeneracionismo» al que representan Joaquín COSTA y Angel GANIVET, pero ello se refiere al campo literario donde a este último se le pretende situar como «cabeza» de la generación del 98 ya que en un año apenas más joven que UNAMUNO y porque su obra *Idearium español* se considera central y decisiva para la comprensión de la problemática y la actitud vital de tal generación.

PAU PEDRÓN sitúa a GANIVET —sin despojarle de su condición de diplomático, literato y escritor— en el campo jurídico y considera que tiene una formación jurídica y hace uso confiado de ella atreviéndose a sintetizar en pocas frases la historia del Derecho español y a comparar, por ejemplo, el régimen de la filiación en el Código Civil y en las Partidas. GANIVET —sigue diciendo PAU— es jurista y por eso lo es también Pío CID, que ejerce esporádicamente la abogacía y sacrifica sus ocios escribiendo unos *Comentarios* —filosóficos e histórico-comparativos— *al Código Civil*.

El autor nos conduce en la trayectoria del personaje a través de su etapa universitaria donde primero se hace Licenciado y luego por oposición se convierte en «archivero y bibliotecario» y luego en Abogado. Los rasgos que perfilan el pensamiento de GANIVET son el *estoicismo* (al estilo del estoicismo natural y humano de SÉNECA), el *cinismo* (basado en su orientación antidemocrática, el elogio de la pobreza y la exaltación de lo natural) y el *utopismo* (ya que se aleja del optimismo y del fatalismo cósmico, situando la voluntad humana desnuda, libre y sin ayuda transcendente).

La contraposición —o el «desgarro»— entre Justicia y Derecho es otro de los puntos en los que GANIVET profundiza y llega al examen del sentimiento de la justicia dentro del pueblo español, siendo, a mi juicio, actuales las siguientes frases: «Somos una nación donde todas las injusticias, inmoralidades, abusos y rebeldías tienen su natural asiento». En su «España filosófica contemporánea» —frustrada tesis doctoral— denuncia algo que con el tiempo va a ser uno de los males más graves que tiene el mundo del Derecho español: *las leyes no sirven para nada*. «La incoherencia de las leyes procede de la incoherencia social y, en última instancia, de la incoherencia individual, que tiñen de incoherencia a las normas que producen. ¿Cómo se remedia este

mal?» La solución es una de las tesis más repetidas por GANIVET: la labor educadora ha de sustituir a la tarea legislativa. Yo, cuando a un Ministro de Cultura le definí ésta como situación inversa al Derecho: a mayor cultura se empequeñece el Derecho y a menor cultura se agranda, por no saber respetar el de los demás, estaba, sin saberlo, citando a GANIVET.

Se concluye el estudio con dos temas claves en el intento jurídico de GANIVET —a través de Pío CID— y son la reforma jurídica de la sociedad y la transformación social del hombre, no a través o por medio de leyes, sino de ideas y tras la restauración espiritual de la sociedad lograr una restauración del Derecho. En un principio lo que hace falta no son legisladores, sino hombres de acción y sentido común. Cosa que —trasladada a los momentos actuales— es de urgente necesidad. Lo que sucede es que a GANIVET le desconocen la mayor parte de los legisladores y HELSINKI y sus nieblas le ponen sombras de credibilidad y excusa.

C. MANUEL AZAÑA.—La gran virtud literaria e investigadora de PAU es haber sabido presentarnos la figura de AZAÑA como un jurista, atrayendo la misma a todos aquellos que habiéndole contemplado en «carne mortal» no pudimos separar la «nefasta» visión política, de la belleza de su pensamiento jurídico. A mí me parece casi *milagroso* que se haya podido escribir con objetiva serenidad de sus aportaciones jurídicas, olvidando la frase que se le atribuyó de «tiros a la barriga», pero parece ser que en este personaje su ideario jurídico nada tenía que ver con el político.

Esto es lo que yo pienso, pero no lo que nos ofrece PAU, quien con su maestría descriptiva nos conduce por esos pasillos jurídicos que AZAÑA transitó y así nos dice que «El Derecho está, sin embargo, presente siempre». Como protagonista está en su formación universitaria y en algunos escritos y actuaciones públicas; como soporte, en sus veinte años de funcionario del Ministerio de Justicia; como trasfondo en actuación política final: en ella, una de las palabras más repetidas, una de las ideas más arraigadas, es la de justicia. Por ello nos presenta la vocación jurídica y su dedicación, las huellas del desastre (se refiere al desastre colonial de 1898), la responsabilidad de las multitudes en su tesis doctoral, su faceta de abogado en el bufete de DÍAZ COBEÑA, la libertad de asociación en su discurso de recepción de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, sus oposiciones a Letrado de la Dirección General de los Registros y Notariado, los estudios de Derecho en París, los recursos gubernativos de la Dirección General de los Registros, su negociado de Registro Mercantil, Registro Civil y miembro de oposiciones a Notarías, etc.

En la tercera parte de este trabajo el autor sitúa al personaje en el campo exclusivo del Derecho y sus ideas predominantes de que el Estado no puede pensarse más que en función del Derecho, la necesidad de la presencia de la justicia, la reorganización jurídica de Ejército, el problema religioso como cuestión de estricto Derecho, y la organización territorial del Estado.

Esta vertiginosa síntesis que hago, claramente demuestra mi falta de equilibrio para respetar todas las cosas que PAU dice en elogio del personaje, pero en la dimensión de los tiempos uno se siente preso de sus recuerdos y no hay que olvidar que durante mi ya larga vida viví una Dictadura, una República, una Guerra Civil y una etapa de «años triunfales», platos únicos y días sin postres, hasta llegar al paraíso democrático que podría exigir una nueva «desamortización» por acumulación en «manos vivas» de riqueza. Puede ser —y no lo niego— que AZAÑA pueda ser calificado —como él mismo se definió— como «Hombre de Derecho y de Ley», pero ya OSORIO le contestó —mejor de lo que

yo tenía pensado hacer— que «procrea leyes legítimas, mas no jurídicas». Volvemos a la eterna cuestión del derecho justo e injusto...

E. DON JERONIMO GONZALEZ.—Concebido el libro para las tres figuras que hemos reseñado, el autor agrega a las mismas la de don Jerónimo, que es, sin duda, un trabajo que él parcialmente expone en un ciclo de conferencias en honor del personaje. Escinde la materia para diseñar la figura y el pensamiento de don Jerónimo en tres partes fundamentales: el mito, paradigma y parábola.

El «mito» reside en las grandes dificultades de lograr la reconstrucción histórica de su vida y actividad a través de una documentación. Esta simplificación —dice el autor— de su trayectoria vital, ha hecho que don Jerónimo, que fue casi mito en su vida, se convierta definitivamente en mito tras su muerte.

Don Jerónimo es, además de mito, «paradigma». Paradigma de intelectual. Fue la antítesis del científico obsesionado sólo con el estudio de su limitada parcela de investigación. Don Jerónimo aplicó su mentalidad de intelectual a todo lo que abordaba.

Don Jerónimo, que es mito y paradigma, es también el personaje principal de la «parábola» del sabio en la Administración. Don Jerónimo, sentado en su mesa isabelina de la Dirección General, enseña, sin voluntad didáctica, a todos los que se acercan a él para resolver un problema o para aclarar un concepto. Ejerció un fecundo magisterio sobre Notarios y Registradores.

Estas tres notas que he querido resumir para no alargar esta recensión diseñan serenamente la figura de don Jerónimo que, junto a las otras, ofrecen al jurista un campo para saber entender ciertos aspectos que se escapan de los habituales esquemas. Aparte de aprender muchas cosas, he disfrutado mucho leyendo el ensayo y «pasando algún apuro» en la recensión.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

CABELLO DE LOS COBOS Y MANCHA, L. M.^a: *La Protección Inmobiliaria del Consumidor en la Comunidad Europea*, Colegio Nacional de Registradores, Centro de Estudios Hipotecarios, 1994.

Hace ya algunos años la «fiebre» de la protección al consumidor contagió a muchos, lo mismo que sucede con la «gripe». Lo que sucede es que la fiebre y la gripe traen consecuencias poco recomendables y la lucha para la protección del consumidor solamente beneficios ofrece. Del «contagio» que el tema suscita puedo dar dos testimonios, recién llegado de América. Uno es el de La Plata, en donde se celebraron los actos conmemorativos del Centenario de la Revista Notarial y donde —en mi conferencia inaugural— se me preguntó por ese tema tan candente en la actualidad. Al regresar a España he recibido una convocatoria de Uruguay para asistir a una especie de semicongreso y cuyo tema central es el de la protección al consumidor. En Europa, por lo que veremos en la monografía que comentamos, el tema es actual.

Pero también convendría retroceder un poco o un mucho, pues a mi memoria acuden al reclamo de la cita —como si se tratara de un cornetín de órdenes— unos datos que quieren desfilar. El 15 de diciembre de 1978, en el Palacio de Exposiciones y Congresos, y organizado por la OCU, expliqué algo de las cláusulas abusivas en los contratos de transmisión y garantía. En el

grupo de Registradores figuraba Manolo AMORÓS. ES decir, ha llovido desde entonces, pero a mí no me extraña que no se hayan tenido en cuenta mis aportaciones, entre otras cosas porque no me preocupé de publicarlas. Soy una especie de contribuyente anónimo de ideas, pero sin el respaldo de la publicación. Pero, eso sí, aquella intervención me «legítima» para poder hablar con proyección de futuro y con recuerdo de etapas anteriores del problema central de la monografía. Vuelvo al ruedo del tema, aunque ya no sé si con plenas facultades.

La monografía —que es precedida de un prólogo del Decano del Colegio— está cuajada de sugerencias, planteamiento de problemas y proyectos de resoluciones. Es amplia, densa, pero clara. Anoto ocho apartados o capítulos y tres anexos, que debo respetar. En el prólogo el Decano recuerda la preocupación corporativa sobre el tema que se plasmó hace dos años en unas Jornadas celebradas en los cursos de verano de la Universidad Complutense en El Escorial. Se apunta el núcleo esencial de la monografía: la relación que el Derecho de los Consumidores tiene en el marco del Derecho Comunitario.

Y con estos antecedentes vamos a ir desmenuzando el tema y su exposición:

A. INTRODUCCION: LA COMUNIDAD EUROPEA.—La capacidad de síntesis de la que el autor hace gala se plasma en este primer capítulo, donde con breves pero acertadas puntualizaciones prepara el lector para comprender la situación de la Comunidad Europea en los momentos actuales y su proyección de futuro. El autor utiliza como claves para ello cuatro puntos decisivos: pluralidad de comunidades, ausencia de división de poderes, autodefinición de competencias e integración sucesiva. Es decir, que la normativa actual pretende, a través de una «unión económica», el camino de la «unión política». Ello obliga a respetar la pluralidad de comunidades y la ausencia de división de poderes que reconocen cuatro instituciones básicas: el Consejo, la Comisión, el Parlamento y el Tribunal de Justicia. Los otros dos puntos se explican por sí mismos.

B. LA INCIDENCIA DEL DERECHO COMUNITARIO EN EL ORDENAMIENTO INTERNO.—Aceptando esa sistemática que todos los opositores heredamos de CASTÁN, el autor la emplea con el ánimo de ofrecernos un panorama que va desde el concepto y las fuentes del Derecho comunitario hasta el punto clave de la relación entre este Derecho y el interno de cada Comunidad.

Se trata —dice el autor siguiendo a la doctrina— de un derecho «nuevo» carente de precedentes históricos directos y su definición tiene que ser «negativa» de una parte y en tanto se deslinda su ámbito de actuación singular frente a otros derechos y «positiva» de otra, en cuanto muestra su estructura y funcionamiento. Partiendo de ese doble aspecto, va desarrollando la teoría de las fuentes (obligatorias, no obligatorias, actos *sui generis*, fuentes complementarias (derecho originario y derivado, reglamento, directiva, decisión y recomendación o dictamen), principios generales del Derecho, Jurisprudencia Comunitaria, Costumbre, Derecho Internacional y actos atípicos.

Esbozada de esta forma —y explicada conceptualmente— la trama legislativa del ordenamiento europeo, el autor se plantea —y su aportación es importante en este punto— la eficacia de la normativa comunitaria sobre el derecho interno de cada Comunidad. Me tomo el atrevimiento de resumir un conjunto de razones en las que entran los Tratados, las directivas y la jurisprudencia, entendiendo que el principio fundamental es el de la aplicabilidad directa y de primacía del Derecho comunitario, correlativos a los principios de competencia y supremacía.

Recordando mis pobres aportaciones a estos temas veo que ya en el año 1986 me atrevo a recensionar una obra que me impresionó mucho y que, en el fondo venía a ofrecer unos conceptos semejantes a los que el autor utiliza. Se trataba de la obra «Introducción al Derecho Comunitario Europeo», de PLENDER, R., y PÉREZ SANTOS, J., publicada en la *RCDI*, 1986, pág. 587. Supongo que la citará el autor, aunque me resulta penoso recorrer las notas, pues a los perezosos nos sirven más las citas bibliográficas finales.

C. **LAS LIBERTADES COMUNITARIAS Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.**—El autor tiene que partir de lo que se denomina libertades comunitarias y que se enumeraban bajo los signos de libertad de circulación de mercancías, de trabajadores, de capitales y de establecimiento, a la que añade la quinta libertad comunitaria: «la competencia judicial». Por la fuerza de esos apotemas se reconocen los derechos fundamentales comunitarios, entre los que figura la propiedad. El dominio es un derecho protegido por el orden comunitario siguiendo las mismas pautas de las Constituciones de los Estados miembros. No es un derecho absoluto, sino limitado por la función social de los bienes sobre que recae, sujetos a una diversidad de regímenes jurídicos.

El examen que el autor hace de la propiedad lo centra en el derecho interno a través de la Constitución, el Código Civil, el derecho histórico y el contenido propio de la propiedad en sus aspectos urbano y rústico. Concluye este capítulo con la advertencia de la existencia de límites «comunitarios» dentro del derecho interno y así habla de la «función social comunitaria del contenido del dominio que lo delimita y que puede extraerse de dos tipos distintos de fuentes del Derecho: el derecho privado y la jurisprudencia comunitaria.

D. **LOS PROGRAMAS DE ACTUACION DE LA CEE EN MATERIA AGRICOLA.**—El presente capítulo abre tres puertas al lector: las actuaciones de la CEE sobre la propiedad rústica, la protección comunitaria del medio ambiente y la protección de los consumidores. Resulta difícil ofrecer un resumen ordenado de todo ello y, por eso, me limito a señalar cómo el autor destaca en la entera las fases, los organismos y las conclusiones o disposiciones para el logro de estas tres direcciones.

E. **PROPIEDAD URBANA.**—Destaca el autor el carácter estatutario de la propiedad urbana y señala hasta siete presupuestos que la configuran. Para mí resulta penoso volver al concepto de la propiedad urbana en nuestra actual legislación, ya que hablar de un derecho «vacío de contenido» es el atentado más serio que al Derecho se le puede hacer. Además de ser una regulación anticonstitucional, está legislada en momentos «de malhumor». Hace poco leía en *DE LOS MOZOS*, en su advertencia de que había que volver a las raíces del concepto, y ahora veo que algo de todo ello deja traslucir el autor.

F. **EL CONSUMIDOR Y SU ENTORNO.**—Cita el autor el panorama Comunitario y su relación con el Derecho interno en materia de protección al consumidor que ve una gran posibilidad en el Tratado de **Maastricht** y que culmina, por ahora, en la Comunicación de la Comisión al Consejo de 14 de febrero de 1984 sobre la conveniencia de la armonización de las legislaciones para desterrar el uso de cláusulas abusivas en los contratos y la propuesta de Directiva presentada a la Comisión el 24 de julio de 1990.

Precisa el autor el concepto de consumidor y ofrece las sucesivas disposiciones que en España existen sobre la materia, singularmente la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de consumidores y usuarios, el Estatuto del Consumidor por Ley del País Vasco de 18 de noviembre de 1981 y la de

Cataluña de 5 de marzo de 1993. El Real Decreto sobre Información en materia de viviendas (RD 515/1989 de 21 de abril), las circunstancias esenciales de la publicidad empresarial (RD citado), la Ley de 27 de julio de 1968 sobre garantías de los promotores de viviendas, la Ley del Notariado y la Legislación Hipotecaria.

G. EL DERECHO COMUNITARIO Y EL DERECHO A LA CONSTRUCCION.—Expone este interesante punto, considerando que el conjunto de medidas legislativas que se producen o pueden producirse no pasan los límites de la figura de la **multipliedad** y de las condiciones generales de los contratos. En su exposición distingue las directivas técnicas de las jurídicas, la posible armonización de legislaciones y los convenios sobre ejecución de resoluciones judiciales. Toca temas tan importantes como la publicidad engañosa, la información preventiva, las condiciones generales, la responsabilidad extracontractual, la contratación pública, las adquisiciones inmobiliarias transfronterizas, la responsabilidad de los constructores, el crédito al consumo y los contratos a distancia. Me limito a enumerar, siguiendo el índice, estas materias que exigirían un mayor espacio para su precisión, ya que el desarrollo siempre necesita el libro.

H. LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSTRUCTORES.—Es el último capítulo de la obra y donde se contienen un conjunto de estudios que si bien están referidos a los constructores, permiten al autor tocar otros puntos íntimamente relacionados, como pueden ser la teoría de los vicios ocultos, la responsabilidad de los terceros adquirentes, el principio del tracto sucesivo, el temible problema de la doble venta, el crédito refaccionario, la venta de finca gravada y el precio aplazado, aparte de los problemas del principio de legalidad y la compraventa sobre plano en el aspecto jurisprudencial.

Completan la obra tres ANEXOS: el primero referido al «Segundo Plan Trienal», el segundo sobre el «El Consumidor y el Mercado Interior» y el tercero con notas referidas a la protección de los consumidores.

Me ha satisfecho mucho haber dado una información de la existencia de esta obra, pues yo recuerdo que ya el Colegio —cuando yo servía en el Centro de Estudios Hipotecarios— fue la institución que tuvo la oportunidad de celebrar el primer ciclo de Conferencias sobre MERCADO EUROPEO tres días después de haber entrado España a formar parte del mismo. La verdad es que ese punto y el de las Jornadas de Registradores y Conservadores de Hipotecas en la CEE son cosas que no las puedo confiar ni a los «turdetanos» para que las transmitan en verso... Esta obra viene a poner muy alto el listón y es una especie de culminación de estudios sobre el tema, que nos llevan a ampliar horizontes que en aquel entonces estaban reducidos a pequeñas parcelas. Conociendo al autor espero que dentro de muy poco nos sorprenda con un nuevo estudio monográfico tan claro, sistematizado y documentado como éste.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

MANZANO SOLANO, A., y otros: *Jornadas sobre tipos especiales de garantía hipotecaria*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Madrid, 1993.

Urge aclarar que la referencia que se hace a los autores de esta publicación —con base en unas conferencias por ellos dadas— se cita expresamente al primero y luego se habla de *otros*, y esto no encierra nada peyorativo y se ha

hecho, lo mismo que la Constitución española que habla del «resto del ordenamiento» jurídico, para evitar alargar la cabecera. Son, aparte del citado, Fernando CANALS BRAGE, Juan Manuel REY PORTOLÉS, Jesús Víctor MURO VILLALÓN, José Luis LASO MARTÍNEZ, Mariano ALVAREZ PÉREZ y Francisco CORRAL DUEÑAS. Esto de escribir tiene sus grandes ventajas, pero lleva consigo el contar con «susceptibilidades» que pueden plantearte problemas. Yo creo que me he salvado en salud con un artículo publicado en *Lunes 4,30*, donde hablo de los «citados», los «mal citados», los «aludidos», los «reproducidos», etc.

La publicación constituye una más que se suma a esa gran dirección de facilitar al público el contenido de los actos jurídicos que en el Colegio se celebran. Las altas esferas que se están alcanzando en este sentido son muy dignas de elogio, pues abarcan monografías, estudios, memorias, tesis doctorales, etc. Debo en este sentido felicitar al actual Director del Centro por su fructífera labor, pero sí creo que debe aclarar que durante mi mandato «inicié» un conjunto de publicaciones, pero tropecé con un «tesorero» cutre que limitó siempre mis impulsos.

La publicación que comentamos tiene su base en una serie de conferencias que se dieron y que abrazan temas tan importantes como la hipoteca cambiaria, en garantía de títulos al portador, con cláusula de *endowment*, la hipoteca flotante y la divorciada del crédito garantizado, la hipoteca en garantía de los préstamos sindicados, la del ámbito urbanístico, otra vez la de con cláusula *endowment* y la de en garantía de pensiones alimenticias en convenios de separación matrimonial.

La verdad es que las figuras que destacan en el grupo son las de la hipoteca flotante, la de la cláusula *endowment*, la de los préstamos sindicados y la de pensiones alimenticias, pues las demás —aunque exigieran unos nuevos estudios— ya están trabajadas con bastante extensión por la doctrina hipotecaria. Esto no supone dar mayor importancia a unas sobre otras, sino situar a todas en plano de igualdad, pero también de actualidad jurídica.

Vamos a hacer una breve referencia a cada una de ellas en lo que nos ofrecen los diferentes autores y así el lector no asistente a las conferencias tiene una visión general.

A. HIPOTECA CAMBIARIA.—Antonio MANZANO es el autor encargado de desarrollar el tema. Es evidente que la minuciosidad del autor no deja ningún hueco sin estudio y examen y, por ello, su aportación es tan completa que ya sería difícil añadir algún matiz al estudio que abarca desde los antecedentes de la figura hasta la cancelación de la misma, pasando por los caracteres, la naturaleza jurídica, la constitución, los pactos admisibles (entre los cuales destaca el de la renovación de letras de cambio) y la ejecución de la hipoteca cambiaria. El trabajo se enriquece con la exposición de unos resúmenes de Resoluciones de la Dirección General anteriores y posteriores a 1973, así como con una relación bibliográfica de autores que se han ocupado de la materia.

B. HIPOTECA EN GARANTIA DE TITULOS AL PORTADOR.—Su autor —Fernando CANALS BRAGE— matiza a través de una descripción los documentos «formalmente semejantes a las clásicas obligaciones» que llevan consigo una promesa unilateral de pago, de escaso número, que no integran un negocio colectivo de emisión y se esmeran en cumplir los requisitos de la legislación hipotecaria. Hace luego una historia de la materia y concluye con el examen de las emitidas por personas físicas y su necesaria vinculación a la Ley del Mercado de Valores.

C. HIPOTECA CON CLAUSULA *ENDOWMENT*.—De ella se ocupan dos autores: Juan Manuel REY PORTOLÉS y Mariano ALVAREZ PÉREZ, quienes explican la esencia del segundo y sus relaciones con los préstamos y la agregación a la hipoteca como garantía del prestamista, así como los efectos que la misma produce.

D. HIPOTECA FLOTANTE.—También Juan REY PORTOLÉS se encarga de diseñarnos la esencia de la figura que pertenece a las hipotecas de máximo, pero que esta caracterizaba por no tener concreta inicialmente la obligación que garantiza, sino que afecta a varias y que el tiempo de la ejecución se ciñe solamente a las elegidas. Está lleno el trabajo de sugerencias y ramificaciones. Se cierra con la R. de 3 de octubre de 1991 que «remata» la figura.

E. LA HIPOTECA DIVORCIABLE DEL CRÉDITO.—Igualmente Juan REY PORTOLÉS aparece como autor de esta conferencia, con citas históricas, con ejemplos, con casos, con legislación extranjera, etc., y va desarrollando su tesis de que tanto el crédito como la hipoteca tienen cada uno su específica función y a lo sumo se hallan en una relación finalista, pero no de estricta accesoriedad.

F. HIPOTECA EN GARANTIA DE PRESTAMOS SINDICADOS.—Jesús Víctor MURO VILLALÓN ofrece un estudio de esta figura como modalidad de operaciones activas financieras y que comprende los «créditos sindicados, los préstamos sindicados, los créditos subasta o subastados, que genéricamente se comprenden dentro de los llamados «contratos de crédito sindicado» que suponen una concurrencia de una pluralidad de operaciones bancadas en un único contrato de concesión de crédito; pluralidad que se explica y justifica por el concepto de riesgo. Examina el concepto de los créditos, y su tipología, la clase de hipoteca a constituir, la naturaleza de la obligación, el interés variable, las cláusulas posibles y la figura de la cesión del crédito.

G. HIPOTECA EN EL AMBITO URBANISTICO.—Desarrolla el tema José Luis LASO MARTÍNEZ, quien partiendo del principio de la patrimonialización de las facultades urbanísticas y, singularmente, del aprovechamiento, estudia la figura de la hipoteca del suelo en los procesos de urbanización y edificación y la problemática de las transferencias del aprovechamiento urbanístico de fincas gravadas con cargas inscritas.

H. HIPOTECA EN GARANTIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS.—Francisco CORRAL DUEÑAS es el encargado de ofrecernos esta singular figura en los casos de convenios de separación matrimonial. Para ello señala los siguientes apaderos: pensiones garantizables (alimentos al cónyuge e hijos, pensión compensatoria, indemnización en caso de nulidad), efectividad de las pensiones (medios y garantías) y el examen de la hipoteca con su naturaleza y elementos.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GÓMEZ GÁLLIGO, F. J.: *Las prohibiciones de disponer en el derecho español*, Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid, 1992.

Me encargan que recense este libro monográfico sobre el tema de las «Prohibiciones de disponer», del que es autor un joven Registrador al que, si la memoria no se me ha ido de veraneo, le prologué uno de sus primeros trabajos, quizá su tesis doctoral sobre el criterio diferencial entre las faltas subsanables de las insubsanables. Libro este último que debe ir por la segunda edición, pero del que se ha eliminado mi prólogo. Entiendo que el libro sin él ganará, pues yo ya no estoy para prólogos y sí para «epílogos». Esto de quitar prólogos me

trae a la memoria aquel acontecimiento en el que al tener que hacer una segunda edición de mis *Estudios sobre Derecho Hipotecario*, el editor insistió mucho en que la seriedad del libro exigía otro prólogo y, ante tal presión, le pedí a PAU PEDRÓN que me hiciera uno. El prólogo, como todos conocen, de la primera edición llevaba una «carta resposorial», firmada por Camilo José CELA. Bien, salió la segunda edición y no habían transcurrido veinte días de ese hecho cuando todos los periódicos en primera plana daban la noticia de que CELA había sido elegido Premio Nobel de Literatura... Por eso, en la tercera edición el editor ha considerado «necesario» reproducir los tres prólogos.

La materia del estudio no me es ajena. Trabajé mucho sobre ella y leí bastantes cosas para documentarme, pero un ilustre compañero se empeñó en llevarme la contraria, pero a pesar de escribir varios artículos sobre el tema yo seguí manteniendo mi tesis en una especie de aplicación del «recurso de reposición». Vamos a ver ahora cómo se pronuncia el autor de este trabajo en su amplia exposición.

Suena muy fuerte hoy día lo de «PROHIBICION», que ha ido siendo sustituido por el «RUEGO» o por la «RECOMENDACION», pero hasta hace poco la España brava ha lucido carteles y anuncios llenos de «PROHIBICIONES»: se prohíbe fumar, se prohíbe hablar con el conductor, se prohíbe jugar a pelota, se prohíbe fijar carteles, se prohíbe asomarse al exterior... El tema para otra monografía, pues el carácter díscolo de los españoles, que son todos iguales porque se creen diferentes, según BORGES, ha sido siempre rehacio a la prohibición: basta que algo se prohíba para que se infrinja la prohibición. Yo podría traer a estas páginas —caso de permitirse el huecograbado— dos fotos reveladoras de lo que digo. Una procede de Guipúzcoa y otra de Navarra. En la primera se ve una leyenda prohibiendo «FIJAR CARTELES» y la pared está repleta de ellos. La segunda está enmarcada en una placa que dice «SE AUTORIZA A FIJAR CARTELES» y la pared está completamente limpia de ellos.

Cuento esto porque la prohibición de disponer —que supongo ofrecerá la tentación de saltársela— cobra relieve, transcendencia y cumplimiento al estar inscrita en el Registro de la Propiedad, impidiendo que el principio de autonomía de la voluntad haga de las suyas. No obstante veremos los «asaltos» sufridos al imperio de la prohibición.

El libro consta de siete capítulos, una introducción y un prólogo. El prólogo lo escribe el Decano y en él destaca la diferencia entre promesa y prohibición de disponer y la eficacia sustantiva que el Registro proporciona. Cita la razón histórica —recogida de ROCA SASTRE—, por la que el Código Civil y la Legislación Hipotecaria, sólo en forma muy marginal, se ocupan del tema.

En la introducción el autor expone claramente en postura frente a la figura a la que la hace recorrer los caminos históricos de las vinculaciones, desamortizaciones, mayorazgos, etc. para llegar a los momentos actuales en los que priva el principio de libertad de tráfico jurídico. Para él la prohibición debe tener una *razón* de existencia, puede funcionar en algunos *negocios onerosos* y la inscripción *constitutiva* de las mismas.

CAPITULO PRIMERO.—Este capítulo que «abre obra» está destinado a estudiar la figura, precisar sus caracteres y contraponer la misma frente a otras manifestaciones jurídicas que tienen relación con la misma. Estudia las diferencias que separan a la figura de los derechos de adquisición preferente, el modo, los derechos indisponibles, intransmisibilidad del objeto, falta de capacidad, legitimación, etc. Las define como «un gravamen consistente en la

restricción total o parcial de la facultad de disposición de los derechos transmisibles, protegida por las normas con eficacia real una vez publicada registralmente, que sin atribuir un correlativo derecho subjetivo al beneficiario de ellas, determina la nulidad absoluta —o excepcionalmente la anulabilidad— del acto realizado en su contravención». Con esta definición veo que el autor, en mi discusión con ALVAREZ BEJIGA, me da la razón.

Los caracteres son: causa, temporalidad, fundamento, reconocimiento legal, forma expresa y eficacia *erga omnes*. Se refiere a la oponibilidad con el pacto de reserva de dominio en general y el del *leasing* inmobiliario.

CAPITULO SEGUNDO.—El autor parte para su exposición de las siguientes diferencias o clases de las mismas: las prohibiciones *legales* (pacto de sobrevivencia en Cataluña, hipoteca mobiliaria, bienes del ausente, tutores, mandatarios y albaceas en su prohibición de compra, pacto comisorio, bienes adquiridos por retracto de abalorio y consorcio legal aragonés), prohibiciones configuradas como «asentimiento» (vivienda habitual de los cónyuges, vivienda privativa con uso del otro cónyuge, prohibición en la explotación agraria), prohibición y figuras afines (falta de legitimación, derechos preferentes, compromiso de no disponer y casos con exigencia de autorización administrativa), terminando con las prohibiciones procesales tanto en el campo del procedimiento administrativo como en el judicial.

CAPITULO TERCERO.—Está destinado este capítulo, corto pero muy interesante, a precisar las semejanzas y las diferencias existentes entre las prohibiciones de disponer y las limitaciones «estatutarias» de la propiedad horizontal y las instituciones de los derechos reales.

CAPITULO CUARTO.—El examen de las prohibiciones voluntarias es el tema que ocupa la totalidad del capítulo y en él, aparte de estudiar las prohibiciones que la legislación admite en el campo de los negocios gratuitos, esboza su opinión sobre la conveniencia de admitir las prohibiciones en determinados negocios onerosos (reserva de dominio, arrendar, suspensión de pagos, vivienda habitual, en las comunidades, prohibición de ejercicio de la acción de división, condición resolutoria explícita, de cuota parte indivisa, muebles a plazos, venta fiduciaria, restricciones en venta de acciones, derecho de superficie). He querido citar la mayor parte de los casos, pero han quedado algunos y la mayor parte de ellos es preciso leerse el libro para seguir o discrepar de su opinión.

CAPITULOS QUINTO Y SEXTO.—Englobo estos dos capítulos por razones de síntesis más que de semejanza, pues en el primero se estudia la verdadera esencia de la prohibición: es decir, los efectos que la misma produce frente a los actos dispositivos, anteriores, posteriores y los derivados de asientos anteriores. Mientras que en el segundo se especifican las causas y razones por las que la prohibición se cancela, que el autor enumera y le salen quince causas.

CAPITULO SEPTIMO.—Tiene dos partes este capítulo ya que comienza con el estudio de la legitimación mercantil y el artículo 129 de la S. A. para luego exponer las 13 razones en las que se apoya el autor para afirmar su tesis de la inscripción constitutiva de las prohibiciones.

La obra se enriquece con un conjunto de notas bibliográficas que recogen las principales aportaciones de la doctrina al tema. Entiendo que esta nueva salida de GÓMEZ GÁLLIGO con esta monografía aporta grandes soluciones a un tema que necesitaba este profundo estudio que el autor hace.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ